



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **497** -2018-GRJ/GGR

Huancayo, **22 NOV. 2018**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorando N° 01161-2018-GRJ/PPR de fecha 24 de julio del 2014, el Reporte N° 807-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 02 de agosto del 2018, el Memorando N° 528-2018-GRJ/ORAF de fecha 06 de agosto del 2018 y el Memorando N° 626-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de agosto del 2018; y demás datos generales del proceso;

Identificación del servidor (procesado).

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. Juan Esteban Hilario.	Procurador Público del Gobierno Regional de Junín.	16/01/2014	20/01/2017	Jr. Cajamarca N° 963 - Hyo.	R.E.R N° 030-2014-GRJ/PR	17930715

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Reporte No.807-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de Agosto del 2018, emitida por el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que:

(...) Que, se comunica a la Gerencia General sobre el estado situacional del proceso judicial de reincorporación de doña María Victoria Alarcón Medina, señalando que en cumplimiento de la Resolución No.06 de fecha 21 de Octubre del 2012, contenida en el Exp.No.358-2011 (medida cautelar) el Gobierno Regional de Junín, mediante acta de reposición de fecha 31 de Enero del 2013, reincorporo al trabajo a doña María Victoria Alarcón Medina, en una plaza similar al que desempeño hasta la fecha de su cese de acuerdo a su especialización y/o experiencia laboral a partir del 01 de Febrero del 2013, y continua hasta la fecha en calidad de reincorporada por mandato judicial., por lo cual mediante Reporte No.100-2016-GRJ/OPRAF/ORH, de fecha 14 de Enero del 2016, la oficina de Recursos Humanos, con el fin de continuar con el pago de contraprestaciones de los trabajadores reincorporados entre ellos doña María Victoria Alarcón Medina, solicito a la Procuraduría Publica Regional información sobre el estado situacional de los expedientes judiciales de los trabajadores reincorporados, requerimiento de información que hasta la fecha no fue atendida por la Procuraduría Publica Regional, siendo que mediante Memorando No.1161-2018-GRJ-PPR de fecha 24 de Julio del 2018, recién pone en conocimiento a la oficina de Recursos Humanos que el Poder Judicial mediante Sentencia de Vista No. 283-2015, de fecha 13 de Abril del 2015, confirmo la sentencia No.466-2014 contenida en la Resolución No.11 de fecha 28 de Agosto del 2014, que declaro infundada la demanda contenciosa administrativa





interpuesta por la demandante, así mismo comunico que el **Recurso de Casación presentado por la demandante fue declarada improcedente con fecha 08 de Abril del 2016, y su notificación al Gobierno Regional de Junín y a la Procuraduría Pública Regional se efectuó el 17 de Agosto del 2016**, además señala que los actos emitidos como consecuencia de ello, se revocan de forma automática, es decir las medidas cautelares que se había otorgado, por lo que la Oficina de Recursos Humanos, mediante Carta No.264-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 01 de Agosto del 2018, comunico a doña María Victoria Alarcón Medina, que su reincorporación al trabajo efectuada mediante Acta de Reposición de fecha 31 de Enero del 2013, implementada en cumplimiento de la Resolución No.06 de fecha 21 de Octubre del 2012, contenida en el Exp.No.358-2011 (medida cautelar), concluye el 02 de Agosto del 2018 (...).

2.2.- Sobre la Identificación de los hechos señalados.-

Que, mediante Memorando No.1161-2018-GRJ-PPR, de fecha 24 de Julio del 2018, emitido por el Procurador Público Regional, hace de conocimiento el estado situacional del proceso judicial, Exp.No.358-2011, en los seguidos por María Victoria Alarcón Medina contra el Gobierno Regional de Junín, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, comunicando que el Poder Judicial mediante Sentencia de Vista No. 283-2015, de fecha 13 de Abril del 2015, confirmo la sentencia No.466-2014 contenida en la Resolución No.11 de fecha 28 de Agosto del 2014, que declaro infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la demandante, así mismo comunica que el **Recurso de Casación presentado por la demandante fue declarada improcedente con fecha 08 de Abril del 2016, y su notificación al Gobierno Regional de Junín y a la Procuraduría Pública Regional se efectuó el 17 de Agosto del 2016**, además señala que los actos emitidos como consecuencia de ello, se revocan de forma automática, es decir las medidas cautelares que se había otorgado, de igual forma señala que el expediente se encuentra archivado y estando a que no se tuvo la entrega de cargo de manera formal, no se tiene conocimiento de las acciones o trámites realizados por los anteriores Procuradores.



Que, mediante Reporte No.807-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de Agosto del 2018, emitida por el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, comunica a la Gerencia General sobre el estado situacional del proceso judicial de reincorporación de doña María Victoria Alarcón Medina, señalando que en cumplimiento de la Resolución No.06 de fecha 21 de Octubre del 2012, contenida en el Exp.No.358-2011 (medida cautelar) el Gobierno Regional de Junín, mediante acta de reposición de fecha 31 de Enero del 2013, reincorporo al trabajo a doña María Victoria Alarcón Medina, en una plaza similar al que desempeño hasta la fecha de su cese de acuerdo a su especialización y/o experiencia laboral a partir del 01 de Febrero del 2013, y continua hasta la fecha en calidad de reincorporada por mandato judicial., por lo cual mediante Reporte No.100-2016-GRJ/OPRAF/ORH, de fecha 14 de Enero del 2016, la oficina de Recursos Humanos, con el fin de continuar con el pago de contraprestaciones de los trabajadores reincorporados entre ellos doña María Victoria Alarcón Medina, solicito a la Procuraduría Pública Regional información sobre el estado situacional de los expedientes judiciales de los trabajadores reincorporados, requerimiento de información que hasta la fecha no fue atendida por la Procuraduría Pública Regional, siendo que mediante Memorando No.1161-2018-GRJ-PPR de fecha 24 de Julio del 2018, recién pone en conocimiento a la oficina de Recursos Humanos que el Poder Judicial mediante Sentencia de Vista No.



283-2015, de fecha 13 de Abril del 2015, confirmo la sentencia No.466-2014 contenida en la Resolución No.11 de fecha 28 de Agosto del 2014, que declaro infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la demandante, así mismo comunico que el Recurso de Casación presentado por la demandante fue declarada improcedente con fecha 08 de Abril del 2016, y su notificación al Gobierno Regional de Junín y a la Procuraduría Pública Regional se efectuó el 17 de Agosto del 2016, además señala que los actos emitidos como consecuencia de ello, se revocan de forma automática, es decir las medidas cautelares que se había otorgado, por lo que la Oficina de Recursos Humanos, mediante Carta No.264-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 01 de Agosto del 2018, comunico a doña María Victoria Alarcón Medina, que su reincorporación al trabajo efectuada mediante Acta de Reposición de fecha 31 de Enero del 2013, implementada en cumplimiento de la Resolución No.06 de fecha 21 de Octubre del 2012, contenida en el Exp.No.358-2011 (medida cautelar), concluye el 02 de Agosto del 2108. (Fs.46).

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:



Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: *98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *“Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público” y “d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos”.*

Esto al haber, transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho Administrativo:

1.1.- Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



1.2.- Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)

1.11.-Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Según el Art. 5 del numeral 5.1) de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

Numeral 5.1.- El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

Según el Art. 3 del numeral 5 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

Numeral 5.- Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

IV. Fundamentación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

4.1. Razones del inicio del PAD.

Que, según se desprende del Memorando No.626-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 07 de agosto del 2018, se remite a la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, el presente expediente a efectos de que se inicie las acciones pertinentes.

4.2.- Análisis y compulsación de los medios probatorios que sirven de sustento para la recomendación de inicio del PAD.

Que haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable al administrado Abog. Juan Esteban Hilario, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín, sería por la presunta irregularidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, **ha inobservado negligentemente el ejercicio de sus funciones** como órgano de defensa jurídica del Estado, al no haber comunicado de manera oportuna a la Sub Gerencia de Recursos





Humanos, el resultado del proceso judicial seguido por María Victoria Alarcón Medina, contra el Gobierno Regional de Junín, pues pese a que en última instancia, vía Recurso de Casación que fue presentado por la demandante fue declarada improcedente con fecha 08 de Abril del 2016, y su notificación al Gobierno Regional de Junín y a la Procuraduría Pública Regional se efectuó el 17 de Agosto del 2016, sin embargo esta notificación y conocimiento del proceso judicial, no fue comunicada de manera oportuna a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, fin de determinar las acciones administrativas al respecto, permitiendo que la administrada María Victoria Alarcón Medina, siga laborando pese a que su medida cautelar ya había caducado, en merito a que la sentencia de vista había declarado infundada su demanda contenciosa administrativa, pues recién mediante Carta No.264-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 01 de Agosto del 2018, se comunicó a doña María Victoria Alarcón Medina, que su reincorporación al trabajo efectuada mediante Acta de Reposición de fecha 31 de Enero del 2013, implementada en cumplimiento de la Resolución No.06 de fecha 21 de Octubre del 2012, contenida en el Exp.No.358-2011 (medida cautelar), concluía el 02 de Agosto del 2018., en mérito al contenido del Memorando No.1161-2018-GRJ/PPR, de fecha 24 de Julio del 2018, emitido por el Procurador Público Regional.

En consecuencia, de haber actuado en forma diligente respetando las garantías de un debido procedimiento, no se habría producido estos actos omisivos; en manifiesto perjuicio económico a la entidad, al haber permitido que la administrada María Victoria Alarcón Medina, siga percibiendo sus remuneraciones, pese a que su proceso judicial ya había concluido, siendo la misma desfavorable para la referida, en consecuencia, por el grado de jerarquía en relación a la falta cometida, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por ende, no ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, para así, los recursos públicos sean empleados austeramente; generándose con estos actos grave retraso institucional, al crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes, Situación que conllevaría a materializarse la comisión de las faltas descritas y la responsabilidad de este imputado.

Posible Sanción a la falta cometida

Consecuentemente, estando a los antes colegido; el Abog. Juan Esteban Hilario; en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y apreciándose perjuicios a la Entidad; la posible sanción a imponérsele sería suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

V.- Órgano Instructor competente para disponer el inicio de PAD.

El Órgano Instructor en estos casos es el Gerente General del Gobierno Regional Junín.





Humanos, el resultado del proceso judicial seguido por María Victoria Alarcón Medina, contra el Gobierno Regional de Junín, pues pese a que en última instancia, vía **Recurso de Casación que fue presentado por la demandante fue declarada improcedente con fecha 08 de Abril del 2016, y su notificación al Gobierno Regional de Junín y a la Procuraduría Pública Regional se efectuó el 17 de Agosto del 2016, sin embargo esta notificación y conocimiento del proceso judicial, no fue comunicada de manera oportuna a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, fin de determinar las acciones administrativas al respecto, permitiendo que la administrada María Victoria Alarcón Medina, siga laborando pese a que su medida cautelar ya había caducado, en merito a que la sentencia de vista había declarado infundada su demanda contenciosa administrativa**, pues recién mediante Carta No.264-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 01 de Agosto del 2018, se comunicó a doña María Victoria Alarcón Medina, que su reincorporación al trabajo efectuada mediante Acta de Reposición de fecha 31 de Enero del 2013, implementada en cumplimiento de la Resolución No.06 de fecha 21 de Octubre del 2012, contenida en el Exp.No.358-2011 (medida cautelar), concluía el 02 de Agosto del 2018., en mérito al contenido del Memorando No.1161-2018-GRJ/PPR, de fecha 24 de Julio del 2018, emitido por el Procurador Público Regional.

En consecuencia, de haber actuado en forma diligente respetando las garantías de un debido procedimiento, no se habría producido estos actos omisivos; en manifiesto perjuicio económico a la entidad, al haber permitido que la administrada María Victoria Alarcón Medina, siga percibiendo sus remuneraciones, pese a que su proceso judicial ya había concluido, siendo la misma desfavorable para la referida, en consecuencia, por el grado de jerarquía en relación a la falta cometida, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por ende, no ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, para así, los recursos públicos sean empleados austeramente; generándose con estos actos grave retraso institucional, al crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes, Situación que conllevaría a materializarse la comisión de las faltas descritas y la responsabilidad de este imputado.



Posible Sanción a la falta cometida

Consecuentemente, estando a los antes colegido; el Abog. Juan Esteban Hilario; en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y apreciándose perjuicios a la Entidad; la posible sanción a imponérsele sería suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

V.- Órgano Instructor competente para disponer el inicio de PAD.

El Órgano Instructor en estos casos es el Gerente General del Gobierno Regional Junín.



PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Dirección Regional de Administración y Finanzas, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra:

- ✓ Al Abog. Juan Esteban Hilario en su condición de ex Procurador Público del Gobierno Regional Junín, *por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 NOV. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL